



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JHON FREDY MORALES TANGARIFE
ACCIONADOS	CONTINENTAL GOLD LIMITED, ALCALDÍA DE BURITICÁ
AFECTADOS	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE MINAS PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00375 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	No. 280
TEMA	Debido proceso en actuaciones Administrativas
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **JHON FREDY MORALES TANGARIFE** en contra de **CONTINENTAL GOLD LIMITED, ALCALDÍA DE BURITICÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Informa la accionante que en la alcaldía de Buriticá se admitió querrela incoada por el apoderado y representante de la CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA ANDRES FELIPE DEVIA GUTIÉRREZ dónde indica que personas INDETERMINADAS están ocupando predios de su propiedad sin ser eso una realidad y mucho menos sin demostrar que los predios son de su propiedad.

Informa además que si bien es cierto que no cuentan con un con un título minero se encuentran trabajando haciendo los trámites pertinentes ante la agencia nacional de minas y ministerio de minas de para la obtención del mismo.

Considera además la parte accionante la forma en que las entidades accionadas están actuando no son las correctas, dado que no se ha buscado una solución real para la FORMALIZACIÓN de la pequeña minería en el municipio de Buriticá y en Colombia. Y considera que la multinacional accionada está generando conflictos en el territorio.

Finalmente, manifiesta que por parte de la alcaldía de Buriticá no le fue notificada en debida forma cierta actuación no obstante no hace mención clara a que actuación fue la que la alcaldía no notifico en debida forma.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela del derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, derecho a la propiedad privada en contra de la Alcaldía de Buriticá y la empresa minera Continental Gold, que en su sentir están siendo vulnerados por la expedición del Auto que admitió el amparo administrativo presentado por la accionada Continental Gold

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 28 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Así mismo mediante el auto ya mencionado el despacho dispuso la vinculación de las entidades que considero según las pretensiones eran necesarias vincular.

2.3 Pronunciamiento de las accionadas y las vinculadas de manera oficiosa.

2.3.1. Pronunciamiento de CONTINENTAL GOLD LIMITED

Informa la accionada, que no es cierto que haya interpuesto querrela donde se manifieste que personas INDETERMINADAS están ocupando predios de su propiedad, aclara que la acción que interpuso ante la alcaldía de Buriticá, el día 17 de marzo de 2023 fue el Amparo Administrativo, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Indica que como resultado de lo anterior el día 28 de junio de 2023, el Alcalde del municipio de Buriticá Antioquia emitió resolución No. 179 *“por medio de la cual se resuelve una*

solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. P7495011 RMN: FHFB-01”.

La sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA es titular del Contrato de Concesión Minera No. 7495, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013 bajo el Código FHFB-01 para la exploración técnica y explotación económica, el cual comprende un área total de 1.893,8981. en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia y cuyas coordenadas se encuentran descritas en el certificado de Registro Minero Nacional.

Informa demás el accionante que desde el año 2012, la Compañía se ha visto afectada por la perturbación de terceras personas que adelantan actividades mineras no autorizadas en el área del título minero, razón por la cual, en el pasado se han presentado innumerables denuncias y solicitudes de amparos administrativos ante las autoridades competentes.

Indica que considerando el riesgo que para la ejecución del proyecto minero conllevan los actos de perturbación y que el desarrollo de esa actividad ilegal genera graves impactos ambientales que con el pasar del tiempo se tornan cada vez más irreparables, es que se hace necesario invocar el amparo del derecho del titular minero en el marco de lo establecido en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Finalmente Pide que de conformidad con la fundamentación jurídica esbozada en el escrito de respuesta a la tutela se denieguen las peticiones la parte actora.

- **Pronunciamiento ALCALDÍA DE BURITICÁ**

La alcaldía de Buriticá se pronuncia indicando que la tutela no es el medio idóneo para solicitarla nulidad del AUTO No. 001 del 29 de marzo de 2023, siendo este un auto meramente de trámite, que dispuso la realización de una visita técnica a diferentes predios, donde aparentemente se evidencia la actividad de terceros en la explotación minera de manera ilegal .Dicha visita se llevó acabo el día11 de abril de2023, con la finalidad de identificar la problemática y poder tomar una decisión de fondo. Se resalta que a la fecha la administración no ha proferido decisión final frente al caso investigado, el cual finaliza con acto administrativo.

Así mismo manifiesta que la notificación de dicho acto se realizó en diferentes puntos, de manera visible, que estuvieran al alcance y disposición de la comunidad, y no solo eso, También fue publicada en cartelera y en la página web de la alcaldía, lo que en su sentir es muestra suficiente de que la notificación se hizo cumpliendo las disposiciones normativas, y que con ello nunca se podrá predicar que, a los accionantes, se les vulneró algún derecho.

Esto por cuanto según indica la alcaldía la notificación se hace respecto de personas indeterminadas que se crean con derechos de acudir y pronunciarse frente a lo publicado; por ello, no se hace necesario la exigencia de firmas, ni de recibidos por parte de la empresa INVERSIONES Y SOLUCIONES EL LLANO S.A.S., porque no es a ella a la que se le está notificando únicamente, sino que la misma se hace de manera general (Porque la querrela es en contra de personas indeterminadas), para que quien se crea con derechos, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, solicita se desestimen las pretensiones incoadas por la parte actora toda vez que considera que a la misma no le está siendo vulnerado ningún derecho.

- **Pronunciamiento MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Informa Minminas que es la Agencia Nacional de Minería quien ejerce funciones de Autoridad Minera en el territorio nacional; pues la norma dispone que es competencia de la esta ejercer las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros. De conformidad con lo anterior, señala que el Ministerio de Minas y Energía no tiene a cargo la administración del recurso minero en el País, y su misión está encaminada a formular y adoptar políticas públicas en el sector de minas y energía.

Indica además que respecto del trámite que adelanta la accionada e indica la accionante que le vulnera sus derechos este se estructura como un procedimiento de naturaleza policiva prevalente y sumario que garantiza los derechos de un titular minero, razón por la cual la Alcaldía de Buriticá se encontraba dentro de sus facultades legales para aperturar y desarrollar el amparo administrativo, toda vez que es este le competente, pues así lo determina la ley. Toda vez que los alcaldes como jefes de policía en sus municipios, tienen a su cargo funciones específicas dentro del proceso de amparo administrativo.

Finalmente indica que la acción que nos ocupa es improcedente por no existir violación de derecho fundamental alguno al accionante.

- **Pronunciamiento AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Manifiesta la vinculada que el accionante pretende a través de un mecanismo, sumario e inmediato la nulidad de un acto administrativo en su sentir goza de presunción de legalidad, sino que debe ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indica además la Agencia Nacional de Minería que i) Los fundamentos fácticos sucedidos dan cuenta de la inexistencia de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, ii) Los fundamentos fácticos sucedidos dan cuenta de la inexistencia de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales urgentes e irreversibles y iii) En el caso de autos NO se acreditó la excepcionalidad de la subsidiariedad de la Acción de Tutela, debe precisarse que el juez constitucional de Tutela carece de competencia para conocer del presente litigio

debido a que dicha competencia radica, exclusivamente, en el Juez Contencioso Administrativo en los términos del 1º inciso del artículo 104 del CPACA.

Finalmente solicita que ser desvinculada de la presente acción de tutela.

- **Pronunciamiento PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

La procuraduría manifiesta que en atención a la pretensión allegada por el accionante JHON FREDY MORALES, donde le solicita a la Procuraduría que brinde conceptos técnicos y jurídicos sobre la contribución de la formalización y legalización de la empresa INVERSIONES Y SOLUCIONES EL LLANO S.A.S., informa que, si esta solicitud no hace parte del actuar misional de la entidad, en aras de promover y garantizar una información veraz y oportuna al accionante, informa que en el despacho de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santa Fe de Antioquia reposa un informe preventivo sobre el impacto negativo ambiental por la multinacional CONTINENTAL GOLD con radicado No E-2021-151128 - P-2021-1814440 el cual una vez culminada la investigación el ciudadano podrá consultar.

- **Pronunciamiento AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Manifiesta la ANLA que se opone todas las pretensiones, en relación a las mismas, la Autoridad que represento en lo que corresponde a su competencia ha actuado en el marco de sus objetivos y funciones de forma ajustada a la Constitución y a la Ley.

Indica además que la parte actora solicita a través de este mecanismo, una declaratoria de Nulidad, de actuaciones administrativas adelantadas por el Municipio de Buriticá – Antioquia, relacionando hechos de conflictos en la propiedad, en el debido proceso y en la protección a mineros informales, razón por la cual se opone a las pretensiones formuladas

Manifiesta que no es la entidad competente para adelantar trámites de formalización minera de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3573 de 201 y Decreto 376 de 2020, normas de carácter ambiental que regulan las actuaciones administrativas de esta índole, así como describen las funciones y competencias específicas de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo considera que los procedimientos y términos en que procede la figura de la “Formalización Minera” se encuentran regulados en la Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 2250 de 2022, en cuyas actuaciones serán la Agencia Nacional de Minería-ANM y el Ministerio de Minas y Energía las entidades llamadas a liderar dichos procesos.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por cuando esta no considera haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre,

bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Del carácter subsidiario de la acción de tutela. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6, las causales de improcedencia de la misma, así

“La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”
(Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, al debido proceso, al trabajo, a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, derecho a la propiedad privada en contra de la Alcaldía de Buriticá y la empresa minera Continental Gold, al indicar que el acto atrás mencionado debido haber sido notificado personalmente. O si, por el contrario, efectivamente el mismo fue notificado en debida forma.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye por lo tanto, en la

¹ Sentencia T-715 de 2014

garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-

640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente

estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

3.4.2. Del debido proceso en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las

actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

3.4.3. La acción de tutela contra providencias administrativas.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1º de febrero de 1993.

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones administrativas tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad administrativa ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

3 CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que la Alcaldía de Buriticá, la cual conoció del proceso administrativo instaurado por Continental Gold, vulnero según el actor su derecho de debido proceso entre otros, en cuanto la accionada no notifico en debida forma la resolución en comento.

En efecto, debe precisarse que, para el caso en concreto, y teniendo en cuenta de conformidad con el proceso administrativo que se adelanta los destinatarios de la resolución ya indicada eran personas indeterminadas la norma que rige este procedimiento administrativo es la ley 685 de 2001, la cual en su artículo 309 establece:

*ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. **La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido.** En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

Fíjese como indica de manera clara el artículo, que la notificación será de manera personal, en caso de conocerse el autor de los hechos, no obstante, las pruebas presentadas tanto por la alcaldía como por la minera Continental Gold dejan en evidencia que por parte de estas no se conocía el infractor.

Por su parte el artículo 310 *ibidem* establece las formas de notificación de las actuaciones, indicando en su parágrafo primero lo siguiente:

*ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido **o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.***

Forma de notificación que aplica para el caso en concreto, y la cual efectivamente fue practicada por la Alcaldía, pues de lo dicho se aportó la respectiva constancia y evidencia.

En ese orden, tenemos que los artículos atrás citados facultan a la Alcaldía entidad accionada a realizar la notificación del acto administrativo proferido por esta de la manera en lo que lo hizo.

Es importante además indicar que las entidades administrativas deben confiar en lo indicado por los administrados en sus comunicaciones, y es que por parte de la empresa Continental Gold la solicitud se presenta en contra de personas indeterminadas.

Así pues, no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte de la accionada, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso y derecho de defensa pues la actuación surtida por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Considera este despacho que la notificación de la resolución fue efectivamente legal y cumplió con los preceptos constitucionales y legales que se establecen para el procedimiento administrativo.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber: **DEBIDO PROCESO**: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte de las accionadas ni mucho menos de las vinculadas, en contra de los derechos legales de LA ACCIONANTE, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo en la notificación; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con él con la aplicación de las normas correspondientes a la etapa del proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues hasta el momento no ha habido desviación del procedimiento.

Ahora, es claro que la pretensión principal planteada por la empresa accionante recae en pretender que por vía de tutela se deje sin efectos la resolución 001 del 29 de marzo de marzo de 2023.

Debe este despacho precisar y ser claros en que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y presentar los respectivos medios de control que busquen atacar de fondo resoluciones, circulares, o cualquier otro documento que constituya un acto administrativo, como el que pretende la parte accionante sea revocado.

Ahora en el caso en concreto debe la parte accionante tener claro que ha la fecha existe un procedimiento administrativo en trámite, del cual aun no se ha resuelto nada. Lo que quiere decir, que el demandante debe esperar a que dicho trámite llegue a su fin y en caso de no estar conforme con lo allí resuelto puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante su representante legal, para resolver el presente conflicto, situación que llama rotundamente la atención de esta judicatura, pues el accionante acude al mecanismo constitucional, caracterizado por ser meramente subsidiario, sin allegar prueba alguna de que el procedimiento que se adelanta se hubiera terminado y que como consecuencia este hubiera desplegado las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En igual sentido, este despacho evidencia que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante dicha jurisdicción, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

Es importante además indicar que la Acción de Tutela es un medio excepcional y no puede ser usada por las partes como un recurso, en contra de las actuaciones administrativas que no encuentran ajustadas a sus intereses, y así pues que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

4 DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **No tutelar el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC